

secretamente los votos de cada uno, y reducidos á escrito lo publican, teniéndose por elegido el que haya reunido á su favor la mayor parte de los sufragios de los electores, es decir, uno sobre la mitad del número total de estos. Por derecho antiguo se exigía el consentimiento de la *mayor y mas sana parte* de los sufragantes, esto es, la que aventajaba no solo en número sino en méritos y sabiduría. Empero Bonifacio VIII (1), para evitar las frecuentes contiendas que este procedimiento ocasionaba, y en atencion á la igualdad del derecho en cada uno de los electores, dispuso que solo se tomase en cuenta el mayor número de votos, aunque la parte menor fuese la mas sana. Otro modo de hacer la eleccion por escrutinio, es, cuando cada uno de los electores escribe secretamente su sufragio en una cédula, y la pone en la urna, para que numerados los votos, se entienda elegido aquel en quien se reúne la mayoría absoluta. Con la primera forma de escrutinio se eligen los obispos, y los prelados inferiores que son titulares perpétuos de sus iglesias. Con la segunda deben elegirse por decreto del Tridentino, los superiores temporales de los monjes y otros regulares, que por derecho comun no tenían prescripta ninguna forma determinada de escrutinio (2); y la misma forma de escrutinio se observa respecto de los superiores generales perpétuos de las órdenes regulares á excepcion de los abades del Cister y Cluni, en cuya eleccion debe observarse la primera. Nótese que en la eleccion por escrutinio, se prohíbe al sufragante darse el voto á sí mismo (3), para evitar, sin duda, la ocasion de ambicionar las dignidades eclesiásticas (4).

(1) Cap. 43, § *Si qua*, de *Electione*, in 6. — (2) Sess. 23, de *Ref.* cap. 1.^o

(3) Cap. 26, de *Jure patronatus*.

(4) Con respecto á los capítulos ó elecciones solemnes de preladados regulares, la ley 60, tit. 14, Rec. de Indias dispone lo si-

Celebrada la eleccion, se pide el consentimiento al electo, y este debe presentarlo en el término de un mes, y no lo haciendo queda privado de su derecho; y ademas, dentro de tres meses, debe pedir la confirmacion al superior (1).

3. — Pasamos ahora á tratar, en particular, de la eleccion, confirmacion y consagracion de los obispos.

Consta que en el primer siglo de la Iglesia, los apóstoles instituian y consagraban á los obispos, y en primer lugar san Pedro cabeza de todos, del cual principalmente traen su origen las iglesias occidentales. Empero aquella amplia potestad de régimen y jurisdicción espiró con los apóstoles: solo la de san Pedro que por su naturaleza era ordinaria debia transmitirse á sus sucesores. Y así muertos los Apóstoles, solo los sucesores de aquel tuvieron el derecho de crear obispos, y esta fué sin duda la mas antigua disciplina de la Iglesia.

Con el trascurso del tiempo, constituidos los obispos, y hecha la division de provincias eclesiásticas, comenzó á cometerse al metropolitano y al sinodo provincial, la creacion de los obispos, para la mas cómoda

guiente: « Mandamos que si los capítulos y congregaciones de los » religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta ó cartas necesarias, para que guarden y observen » sus reglas é institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo » que mas convenga al servicio de Dios y edificacion de las almas; » y si el capítulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á decir esto, y en su ejecucion ponga los medios, que » con prudencia juzgare ser necesarios. » De acuerdo con la disposicion de esta ley y otras cédulas reales que pueden verse citadas por el Solorzano, *Política indiana*, lib. 4, cap. 26, los vireyes ó presidentes asistían personalmente á los capítulos, ó nombraban un miembro de la Audiencia que asistiese á su nombre, no para mezclarse en la eleccion, ó impedir la libertad de ella, sino para evitar disturbios, y cuidar de la observancia, de las reglas y constituciones respectivas. Y esta práctica se observa hasta hoy.

(1) Cap. 6, de *Electione* in 6.

y fácil expedición en este negocio. Es visto que esta posterior disciplina no podía perjudicar al derecho que, en virtud del primado, competía á los romanos pontífices, de constituir obispos en toda la Iglesia. Así es que ellos establecieron las reglas que, según los tiempos y lugares, creyeron convenientes para la dirección y buen orden en la elección, y los metropolitanos y sinodos provinciales se sujetaron á esas reglas.

Pasó después la elección al clero y al pueblo, pero de manera que este solo proponía, pedía, daba testimonio de la idoneidad de la persona, y aquel examinaba los votos y testimonio del pueblo, prestandose ó negándose, y en el segundo caso dirigiendo al pueblo y designando otra persona. La confusión y disturbios que, con frecuencia, ocasionaba la intervención de todo el pueblo, fué la causa de que al fin se excluyese á la multitud, y solo se diese lugar á los *nobles* y *próceres*, en representación de aquella. En muchas iglesias, especialmente habiendo peligro de desórdenes, acostumbrábase que el metropolitano, luego que vacaba el obispado, enviase un obispo *visitador* ó *interventor*, al cual correspondía instruir al pueblo, en las reglas canónicas que debían observarse en la elección, y conciliar los ánimos divididos. Hecha la elección por el clero y el pueblo, bajo la presidencia del obispo *visitador*, redactábase el decreto de ella en la forma de costumbre, y elevado al metropolitano, convocaba este á los obispos comprovinciales, y de acuerdo con ellos consagraba al electo, si era digno, ó le repelia si era indigno; y en este caso tenía el derecho de elegir otro obispo.

Finalmente hacía el siglo trece, excluido no solo el pueblo sino el metropolitano y obispos comprovinciales, se concedió el derecho de elegir á los capítulos de las iglesias catedrales. Esta nueva forma de elección ya de antemano introducida en muchos lugares, fué

establecida, definitivamente, por Inocencio III, en el concilio Lateranense IV, año de 1215. Así se creyó, dice Tomasino (1), que sería mas fácil evitar los excesos del pueblo y los abusos del poder secular.

Iguales motivos de disensiones y gravísimos desórdenes, que con frecuencia tenían lugar en las elecciones de los capítulos de las iglesias catedrales, obligaron á los romanos pontífices, á reservarse, exclusivamente, la provisión de los obispados. Clemente V fué el primero que se reservó la provisión de las iglesias cuyos obispos falleciesen en la curia romana. Benedicto XII amplió estas reservas. Y finalmente por las reglas de la cancellería quedaron reservadas á la silla apostólica las provisiones de todas las iglesias catedrales. Así por *derecho de devolucion*, é interviniendo justísimas causas quedó restablecida la mas antigua disciplina, según la cual competía al romano Pontífice, en virtud de su primado universal, la creación de todos los obispos.

Las reservas pontificias motivaron graves quejas y disturbios en la Iglesia, y el concilio de Basilea se pronunció abiertamente contra ellas. De aquí nacieron los *concordatos* entre la silla apostólica y los príncipes soberanos. En el primero entre Nicolás V y los soberanos de Alemania, se conservó el derecho de elegir á los capítulos de las catedrales, reservando la confirmación al romano Pontífice. Leon X, obtenida la abolición de la pragmática sanción publicada en Francia en 1438, por la cual se atribuía á los capítulos la elección de los obispos y la canónica institución al metropolitano, reservando solo al pontífice la confirmación de los metropolitanos, celebró con Francisco I el concordato de 1516, en el cual se acuerda al rey el nombramiento de los obispos y al pontífice la institución.

(1) *De Vet et nova Ecclesie disciplina*, part. 2, lib. 2, cap. 36.

Iguales concordatos han tenido lugar sucesivamente entre la silla apostólica, y los soberanos de España, Portugal, las dos Sicilias, Cerdeña, Baviera, etc., en todos los cuales se ha concedido la nominacion al soberano, reservándose la institucion el Sumo Pontífice.

El derecho de nominacion ó presentacion que en los concordatos se otorga al soberano, no priva al pontífice del que le compete, para examinar la fé, costumbres, y doctrina del electo, con el fin de que la institucion solo recaiga en los dignos: *Nihil est*, dice el concilio Lateranense IV, *quod Ecclesie magis officiat quam ut indigni assumantur prelati ad regimen animarum. Volentes igitur huic morbo adhibere necessariam medelam irrefragabili decreto sancimus, quatenus..... is ad quem pertinet confirmatio diligenter examinet, et electionis processum, et personam electi; ut cum omnia rite concurrerint, munus ei confirmationis impendat quia, si secus fuerit incaute presumptum, non solum deiciendus est indigne promotus, verum etiam indigne promovens puniendus* (1).

Adhiriendo el Tridentino á esta disposicion, añade lo siguiente, con respecto al proceso ó informacion canónica que debe formarse para la institucion de los obispos: *Quarum rerum (ætatis, morum, vitæ et aliorum quæ a canonibus requiruntur) instructio a legalis Sedis Apostolicæ seu NUNTIIS PROVINCIALIUM, aut electi Ordinario, eoque deficiente, a vicinioribus Ordinariis sumatur* (2). Ordenó tambien el Tridentino que, en cada provincia, el metropolitano de acuerdo con los comprovinciales, prescribiese la forma que debe observarse en la *informacion canónica* (3). Fi-

(1) Cap. *Nihil est* 43, de *Electione*.

(2) Sess. 22, cap. 2, de *Reform*.

(3) El Concilio Limense III, de Santo Toribio, act. 2, decreto 2, cumpliendo con esta disposicion del Tridentino, detalla la forma

nalmente dictaron acerca de ella otras varias disposiciones Gregorio XIV, y Urbano VIII, y cometieron este encargo á los Nuncios, y solo faltando estos al ordinario respectivo. Nótese que tratándose de los obispos de Italia, el *proceso* se forma en Roma, siendo una parte principal de las diligencias, el improviso exámen que el promovendo debe rendir en presencia del pontífice, cardenales, prelados, teólogos y canonistas, elegidos con este objeto; de cuyo exámen solo se exime á los cardenales. Empero fuera de Italia lo forman, como se ha dicho, los Nuncios y en su defecto los ordinarios, y reducido á instrumento público, se trasmite á Roma, donde examinado diligentemente por el cardenal *Relator* ó *Proponente*, en union con otros tres cardenales, deciden los cuatro acerca de la idoneidad del promovendo. Hecho esto, el cardenal *Proponente* en el primer consistorio de cardenales, propone al promovendo, y este acto se denomina, *preconisatio*; y luego en el segundo consistorio presenta el mismo de nuevo al promovendo, y esta presentacion se llama propiamente, *propositio*. Recogidos los votos de los cardenales el Pontífice instituye obispo al electo, pronunciando el fallo definitivo con estas palabras: *Auctoritate Dei, etc., Ecclesiam N. de persona N. providemus, ipsumque illi in episcopum præficimus et pastorem, curam et administrationem ipsius, eidem in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo*. Por último se expide la bula de *institucion* por la Cancillería Apostólica, á la cual se acompaña otras dirigidas al metropolitano, al obispo consagrante, al capitulo de la iglesia catedral, al clero de la diócesis, al pueblo, etc.

La institucion envuelve y tiene el lugar de la confirmacion; y por consiguiente el instituido adquiere la del interrogatorio que debe hacerse á los testigos, en la informacion canónica, para los promovendos á los obispos.

plenitud de la jurisdicción episcopal. Llámase con propiedad *electo*, y no se entiende comprendido en el general estatuto ó sentencia. Solo se le prohíbe ejercer los actos anexos á la potestad de orden; pero puede delegar el ejercicio de ellos á cualquier obispo consagrado; siendo esta delegación un acto de la jurisdicción que ya tiene.

A la confirmación sigue la consagración, por la cual se entiende consumado el matrimonio espiritual entre el obispo y la iglesia, entrando aquel en el ejercicio de todos los actos anexos al orden episcopal. Para proceder á la consagración no basta el *fiat* del Sumo Pontífice, sino que debe presentar el electo el mandato apostólico ó bula de institución, que debe leerse antes de la consagración, según ordena el Pontifical Romano (1).

Reservada hoy al Sumo Pontífice la confirmación é institución de todos los obispos, corresponde al mismo la consagración de estos. Si la consagración se recibe en Roma la hace uno de los cardenales ó de los patriarcas mayores que residen en aquella Capital, en virtud

(1) ¿Habiéndose perdido las bulas por causa de naufragio ó por ocultación maliciosa, será lícito proceder á la consagración probando con testigos fidedignos la efectiva expedición de ellas? Hé aquí una cuestión de que se ocupa difusamente Villarroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico*. Bástenos copiar acerca de ella las breves palabras de Murillo, lib. 1, tit. 6, n. 162: *Si bullæ fuerint expeditæ a S. Pontifice, sed vel naufragio amissæ, vel ex malitia ablatæ fuerint, poterit per testes probari fuisse expeditas, et vi hujus probationis fieri valet consecratio*. Villarroel, de *Regimine Ecclesiæ*, p. 1, q. 1, art. 40 ex n. 88, Gonz., in c. 9, h. t. n. 8. *Sed hoc meo videri non est admittendum: 1. non in Europam quia facilis est recursus ad romanam curiam: deinde nec in his provinciis; tum quia jam satis cautum est, ut his contingentibus occurratur, cum varia exemplaria authentica extrahantur, tum quia ob nimiam distantiam cautius est procedendum, ut obvietur fraudibus. Nam ubi periculum majus intenditur, ibi procul dubio est plenius consulendum, ut dicitur in c. 3, h. tit. in 6.*

de especial mandato del Sumo Pontífice. A los obispos que se consagran fuera de Roma se les faculta, por bula especial, para que elijan á su arbitrio el obispo consagrante, al cual deben asociarse para la consagración, otros dos obispos asistentes, con arreglo á las prescripciones canónicas, y á la antiquísima y universal costumbre de la Iglesia. Sin embargo respecto de la América existe expresa dispensa de Pio IV, otorgada á instancia de Felipe II, para todas las Indias Occidentales, en breve expedido á 6 de agosto de 1562, por el cual se concede que la consagración episcopal, pueda hacerla un solo obispo, asistiéndole dos ó tres dignidades ó canónigos de las iglesias catedrales (1). Prescindiendo de este privilegio general, la silla apostólica ha acostumbrado constantemente conceder la misma dispensa con las siguientes palabras contenidas literalmente en una de las bulas dirigidas al electo: *Tibi ut a quocumque quem malueris catholico antistite gratiam et communionem Sedis Apostolicæ habente, accitis et in hoc sibi assistentibus duobus presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis munus consecrationis recipere possis et valeas.... facultatem facimus* (2).

La consagración debe hacerse en domingo; y conviene según el Pontifical, que tanto el consagrante como

(1) Villarroel, en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuest. 1, art. 9, produce el texto literal del breve de Pio IV, y asegura que es fiel trasunto del que se guarda en el archivo de la iglesia metropolitana de Lima, autorizado por el secretario de aquel cabildo.

(2) En mi consagración no creí deber usar de esta dispensa, que solo se concede en atención á la escasez y consiguiente dificultad de reunir tres obispos, en estas partes. Intervinieron pues en ella, el Illmo. Señor Arzobispo de Santiago, D. Rafael Valentín Valdivieso, en calidad de consagrante, y en la de asistentes, los Illmos. Señores obispos *in partibus*, D. Hilarion Etura, de *Augustópolis*, y D. Antonio Maglorio Doumer, de *Juliópolis*.

el consagrado ayunen el sábado precedente. En cuanto al tiempo prescripto para recibirla, el Tridentino dispone: *Si munus consecrationis intra tres menses non susceperint; ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea hoc facere neglexerint ecclesiis ipso jure sint privati* (1). Y con respecto al lugar añade: *Consecratio vero si extra Curiam Romanam fiat, in ecclesia ad quam promoti fuerint aut in provincia si commode fieri poterit, celebretur*.

La consagración de los obispos se perfecciona principalmente con la imposición de las manos y la invocación del Espíritu Santo; si bien añade la Iglesia otros ritos y ceremonias sagradas. Se comienza por la lectura de la bula de institución, á la cual sigue el juramento de obediencia y fidelidad al romano Pontífice; que presta el consagrando en manos del consagrante; á continuación se procede al *exámen*; se pone sobre los hombros y cerviz del electo el libro de los evangelios; se rezan varias preces; se le unge la cabeza y manos con el sagrado crisma: se bendicen (si antes no lo han sido) el báculo pastoral, el anillo, la mitra, los guantes, y recibe estas insignias el consagrado de manos del consagrante. Toma también el obispo antes de ser consagrado la cruz pectoral, así llamada, porque la lleva manifiesta delante del pecho (2).

Concluiremos este artículo, exponiendo la práctica observada durante la dominación española en América, y la que se ha observado después de la emancipación. Muerto el obispo, el Capítulo de la iglesia vacante co-

(1) Sess. 23, de *Reform.*, cap. 2. — (2) Véase el Pontifical Romano, tit. 13, de *Consecratione electi in episcopum*, donde se refiere por extenso todos los ritos y ceremonias de la consagración. En el libro 2, cap. 6, art. 9, de este escrito, se explicó brevemente, en una de las notas, el significado místico de cada una de las principales insignias episcopales.

municaba al rey este suceso. El Real Supremo Consejo proponía al rey tres eclesiásticos dignos y beneméritos, y el rey presentaba de ordinario uno de ellos para la iglesia vacante; pero podía presentar cualquier otro. Requeríase el consentimiento del presentado, y allanado este, se elevaba la presentación al romano Pontífice, el presentado pedía la institución, y se acompañaba la información canónica de que antes se ha hablado. El presentado se encargaba entretanto del gobierno y administración de la iglesia y diócesis, para lo cual dirigía el rey al capítulo Sede vacante, la llamada carta de *ruego* y *encargo*, con el fin de que este admitiese el electo al gobierno de la iglesia en lo espiritual y temporal; el cual por tanto gobernaba, no por derecho propio, sino en virtud de la delegación que le hacía el capítulo; pues solo este y no el rey podía transmitirle la jurisdicción espiritual (1). Llegadas las bulas se sometían al conocimiento é inspección del Consejo Supremo, y el rey expedía en consecuencia las llamadas letras *ejecutoriales*, en las que haciendo relación de todo lo actuado, ordenaba el cumplimiento y ejecución de aquellas. Pero antes de despacharse las *ejecutoriales*, debía prestar el electo, ante escribano y testigos, el juramento que prescribe la ley 1. tit. 7, lib. 1, Rec. de Indias.

Después de la emancipación de la América Española, los gobiernos de los nuevos estados independientes

(1) Al final del tit. 6, lib. 1, Rec. de Indias, se dice: « Su Majestad en virtud del patronato está en posesión de que se despache su cédula real dirigida á las iglesias catedrales sedevacantes, para que entretanto que llegan las bulas de Su Santidad, y los presentados á las prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias, y así se ejecuta. » Véase á Solorzano, de *Jure Indiarum*, tom. II, lib. 3, cap. 4, desde el n. 33, y á Villarroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1. cuest. 1, art. 10, n. 19.

han continuado ejerciendo el derecho de la nominacion y presentacion para los arzobispados y obispados, derecho que, con varias formalidades, aparece consignado en las respectivas constituciones ó leyes nacionales (1). Sin embargo es menester confesar que, correspondiendo á la silla apostólica la exclusiva provision de todos los arzobispados y obispados, á consecuencia de la general reservacion que, desde tiempos atras, se tiene hecha de todas las iglesias vacantes, no reconoce, ni jamas ha reconocido en ningun gobierno, el derecho de presentar para dichos beneficios, á menos que ella misma se lo haya concedido expresamente. Hé aquí la razon porque, si bien se despacha, á menudo, la bula de institucion á favor de la persona presentada por los nuevos gobiernos americanos, ninguna mención se hace en aquella de la presentacion á que aludimos, antes bien se desconoce el derecho de hacerla, reprobando y aun declarando inválida toda engerencia de cualquier autoridad en la provision de las iglesias vacantes. Los gobiernos de las nuevas repúblicas otorgan, no obstante, el *exequatur* á las bulas despachadas, en esos términos, contentándose con protestar sumisamente contra las cláusulas que importan un desconocimiento mas ó menos explícito de aquel derecho.

(1) En Chile con arreglo á la constitucion vigente de 1833, el Consejo de Estado forma una terna, proponiendo para el arzobispado ú obispado vacante, tres eclesiásticos de los mas dignos. El Presidente de la república nombra uno de los tres, y somete el nombramiento al Senado para la aprobacion de la persona, y obtenida la aprobacion, se hace por el Presidente la presentacion al Sumo Pontífice para el despacho de las bulas. En el Perú segun el § 27, del art. 83, de la constitucion de 1834, corresponde al Presidente de la república la presentacion para los arzobispados y obispados, á propuesta en terna del Senado conforme á la ley, y con aprobacion del Congreso. En los otros Estados interviene asimismo el Congreso ó el Senado y el Presidente de la República hace la presentacion á Su Santidad.

En Chile los arzobispos y obispos continuan presutando como antes de la emancipacion el juramento á que se refiere la ley 1, tít. 7, lib. 1, Rec. de Indias.

Continúa asimismo, generalmente, en las nuevas repúblicas, la práctica de recibirse el electo, mientras se le despachan las bulas, de la administracion de la iglesia vacante, para lo cual expide el Supremo Gobierno la carta *rogatoria* de estilo dirigida al capítulo Sedevacante, y este trasmite en consecuencia al electo la jurisdiccion en lo espiritual y temporal.

6. — La postulacion es subsidiaria de la eleccion, y tiene lugar cuando el que ha de ser elegido para la prelación ó beneficio eclesiástico está ligado con algun impedimento canónico que obsta á la eleccion. Definese pues la postulacion : « La peticion que hacen los electores al superior eclesiástico, de aquel que, por un impedimento canónico, no puede ser elegido, para que tenga á bien admitirlo por gracia, dispensándole el impedimento. »

La principal diferencia entre la eleccion y la postulacion consiste en que la primera se hace en persona hábil para la dignidad, y la segunda en persona que por algun defecto ó impedimento no es eligible, y por tanto necesita de dispensa, v. g. si no es nacida de legítimo matrimonio, ó no tiene la edad requerida, ó adolece, en fin, de otro semejante impedimento. Pero hay entre una y otra otras diferencias menos principales : la postulacion ningun derecho confiere al postulado, en razon del impedimento que le obsta, mientras la eleccion canónicamente celebrada, y aceptada por el electo, confiere á este un verdadero derecho ; de manera que no puede ser repulsado sin irrogársele injuria, si por otra parte es digno é idóneo : el electo puede consentir en la eleccion y aceptarla desde luego absolutamente, no así el postulado que solo puede consentir bajo la condicion de la dispensa : la eleccion

no puede ser retractada por los electores despues de publicado el escrutinio; al contrario puede ser revocada la postulacion despues de publicada, y aun despues de elevada al superior, si este aun no la ha recibido actualmente. Se diferencian, en fin, en que para la eleccion basta la mayoría absoluta de los votos de los electores, y para la postulacion, si concurre con la eleccion (es decir, si una parte de los electores elige á uno y los demas postulan á otro), se requiere que el número de los postulantes sea doble mayor que el de los electores; de manera que las dos terceras partes de estos deben votar por el postulado, v. g. de quince diez, y no siendo así la postulacion no tiene efecto (1).

Por lo demas, la postulacion, generalmente hablando, conviene con la eleccion, y los mismos que tienen el derecho de elegir tienen el de postular; pues que la postulacion es un medio de llegar á la eleccion, y ha sido introducida en subsidio de esta para que los que no pueden ser elegidos con arreglo á los cánones, puedan á lo menos ser postulados y obtener la prelacia ó dignidad mediante la dispensa del superior (2).

Respecto de los que pueden ó no ser postulados, se ha de distinguir, si el defecto ó impedimento que les obsta es dispensable ó indispensable. En el primer caso pueden serlo, mas no en el segundo. Defecto ó impedimento dispensable se dice aquel en que el superior puede y suele dispensar, v. g. la ilegitimidad de nacimiento, el defecto de órden sacro requerido para la prelacia, el de algunos años de edad, etc. Indispensable, al contrario, se dice aquel en que no puede ó no suele dispensarse para obtener la prelacia, v. g. si se

(1) Pueden verse en los canonistas estas diferencias apoyadas en explicitos textos del derecho.

(2) Ex cap. 1 et 4, de *Postulatione praelatorum*, et ex cap. *Innotuit*, 20, de *Electione*.

trata de un herege, de un criminal público, ó del que es absolutamente iliterato; ó carece de un miembro principal, ó tiene otro grave defecto del alma ó del cuerpo, ó, en fin, es bigamo, espurio, ó nacido de punible ayuntamiento.

7. — El tercer modo de darse los beneficios es la colacion. Definese esta, « la concesion del beneficio vacante », y se diferencia de la eleccion, presentacion y postulacion, en que el que elige, presenta ó postula, no da, sino que pide que se dé el beneficio ú oficio; pero el que *confiere* da por sí mismo. La colacion se divide en *libre* y *necesaria*. Dicese necesaria la que se hace *ex necessitate juris*, en cuanto la motiva, la presentacion, nominacion, eleccion, ó el mandato del superior, ó la permúta celebrada. *Libre* ó *voluntaria* es la que emana, ó en la que solo interviene el derecho del prelado, y por consiguiente es una gratuita concesion del beneficio hecha por aquel.

El obispo es el natural é inmediato colador de todos los beneficios de su diócesis, pues que dándose siempre el beneficio con motivo de un ministerio espiritual y sagrado, corresponde conferirlo á aquel á quien compete, por medio de la ordenacion, destinar el clérigo al ministerio sagrado. *Juris dispositione*, dice el cardenal de Luca, *primævoque Ecclesie usu attentis omnia beneficia quomodocumque vacantia ad Episcopi seu ordinarii loci collationem spectare*. Este derecho de los obispos ha recibido, sucesivamente, numerosas restricciones, principalmente desde que tuvieron lugar las reservaciones pontificias, en virtud de las cuales corresponde al Sumo Pontífice la colacion de ciertos beneficios. No puede negarse, en verdad, que el romano Pontífice cuya jurisdiccion se extiende á todas las diócesis, puede conferir los beneficios en todas ellas, y que por consiguiente, pudo reservarse el dere-